



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 2020-00145  
**Accionante:** MARIA DEL PILAR CARDENAS AGUIRRE  
**Accionado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL  
**Asunto:** SENTENCIA 1ª. INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir, en primera instancia, la acción de tutela presentada por la señora **MARIA DEL PILAR CARDENAS AGUIRRE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

### ANTECEDENTES

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, fundamentada en que su esposo **ANSELMO RODRIGUEZ GOMEZ**, ingresó a las filas del Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular desde el 06 de junio de 1989, hasta el 15 de abril de 2020, siendo Suboficial; fecha en la que fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares de forma temporal con pase a la reserva, mediante Resolución No. 00001409 del 14 de abril de 2020.

Que el 19 de abril de 2020, el señor Anselmo Rodríguez Gómez falleció en el Hospital Militar como consecuencia de un paro cardíaco, encontrándose dentro de los tres meses de alta.

Que su hijo menor de edad y ella dependían económicamente de su esposo fallecido, toda vez que era él quien cubría los gastos de alimentación, pago de servicios públicos, impuestos de la casa, transporte, vestuario, educación, etc, e igualmente los tenía afiliados al Sistema de Seguridad Social en salud de las Fuerzas Militares.

Que, mediante escrito del 23 de abril de 2020, solicitó al Jefe de Medicina Laboral de Sanidad Militar del Ejército Nacional, la práctica de la Junta Médico Laboral de Retiro Post-Mortem, con ocasión al fallecimiento de su esposo y que se tuviera en cuenta para la realización de la misma, la historia clínica del señor Anselmo Rodríguez Gómez, que reposa en esa entidad.

Que la entidad demandada, contestó la solicitud por ella elevada, mediante Oficio No. 2020338000721151 del 27 de abril de 2020, negando sus pretensiones.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha **09 de julio de 2020**, ordenado la notificación del representante legal de la accionada.

La demanda fue notificada el **09 de julio de 2020** haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para que ejercitara su derecho de defensa en la presente acción.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército allegó respuesta a la acción de la referencia, manifestando que para la realización de la Junta Medico Laboral a los miembros activos y retirados de las Fuerzas Militares y de Policía, se deben cumplir los parámetros establecidos en la normatividad vigente, es decir lo contemplado en el Decreto 1796 de 2000 y el Decreto 094 de 1989 y que dentro de dicha normatividad no está reglada la realización de Junta Medico Laboral a una persona fallecida, teniendo en cuenta que el fin de la valoración busca definir

la capacidad medico laboral, que de conformidad a lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1796 de 2000 no es otra cosa que el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que le permitan al individuo desempeñarse en un trabajo material.

También indicó que la realización de dicho procedimiento es de carácter personal e intransferible, ya que se busca establecer de acuerdo a la edad de la persona y su expectativa de vida, cuál es el porcentaje de disminución de su capacidad médico laboral y de esa forma determinar si es posible acceder a una pensión o un reconocimiento indemnizatorio, situación que no se puede dar cuando una persona fallece ya que no existe ninguna expectativa y no se puede fijar ningún tipo de secuela.

Aunado a ello, dijo que las prestaciones que se derivan de Junta Medico Laboral, no están contempladas para ser pagadas a un tercero, ya que si el titular del derecho no se encuentra con vida, es a esa persona a la que se le paga a título de indemnización, de acuerdo a su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, por tal motivo no podría disfrutar ni beneficiarse un tercero ya que de esa forma se estaría deslegitimizando la razón de ser del contenido indemnizatorio de las Juntas Medicas que es una contraprestación por las lesiones que la persona sufrió en el ejercicio de su labor.

Reiteró que la norma que regula la definición de situación médico laboral no contempla la expedición de un Acto Administrativo a una persona fallecida, a la que no se le pueden fijar secuelas y que no puede predicarse el reconocimiento de prestaciones económicas tales como Indemnizaciones o Derechos Pensionales, que no podrá disfrutar el accionante y que no se pueden considerar como un derecho sucesoral o una SUSTITUCION PENSIONAL ya que la obligación NUNCA se generó.

Que verificado en el Expediente Médico laboral que reposa en el Sistema Integrado de Medicina Laboral del señor Sargento Primero ® ENSELMO RODRIGUEZ GOMEZ (Q.E,P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 17.496.138, se observa que su proceso médico laboral había sido resuelto encontrándose en vida, de la siguiente manera:

- Se realizó Junta Medica Laboral de Aptitud Psicofísica N° 9010, de fecha 7 de julio de 2005, donde se valoró por la especialidad de Ortopedia, arrojó un Índice de la Disminución de la Capacidad Laboral de 0% considerado "APTO".
- Posteriormente se efectuó Junta Medica Laboral de Aptitud Psicofísica N° 34367, de fecha 07 de diciembre de 2009, donde se valoraron las especialidades de Endocrinología, Medicina Interna y Nefrología y arrojó un Índice de la Disminución de la Capacidad Laboral de 34,3%. "NO APTO".
- Al no encontrarse conforme con la decisión de la junta médica efectuada en el año 2009, solicitó la convocatoria de Tribunal Médico Laboral N° 8723, de fecha 16 de junio de 2014, el cual según la sección de medicina laboral MODIFICÓ el Índice de Disminución de la Capacidad Laboral a 33,3 %. Y lo dejó "APTO CON REUBICACION LABORAL".

Dijo que en el presente caso no se cumplen los requisitos impuestos por la Corte Constitucional en la sentencia T-165 de 2017.

Por lo anterior solicita se declare la IMPROCEDENCIA de la acción incoada puesto que no SE EVIDENCIA la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante ya que desde el punto de vista legal no es posible la realización de la Junta Médico Laboral a una persona fallecida y sin embargo atendiendo los criterios de la sentencia T 165 de 2015 el señor Sargento Primero ® ANSELMO RODRIGUEZ GOMEZ, no realizó los conceptos médicos definitivos, no radicó ficha médica de retiro, situación que impide a la autoridad médico laboral fijar las secuelas para emitir la calificación que la accionante pretende.

## **PRUEBAS**

Como medios de prueba, fueron allegados al proceso:

- Registro civil de nacimiento (cónyuge, hijos, causante)
- Copia cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad
- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de defunción
- Declaración juramentada de convivencia
- Fotocopia del carnet de servicios médicos
- Copia hoja de servicios NO. 3-17496138 del 20 de abril de 2020

- Copia Resolución No. 00001409 del 14 de abril de 2020
- Derecho de petición del 23 de abril de 2020
- Copia Oficio No. 2020338000721151 del 27 de abril de 2020
- Historia clínica
- Certificado de Estudio

## **DERECHO CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS**

La accionante invoca como derechos constitucionales violados: El derecho a la igualdad y al debido proceso, vulneración que tiene ocurrencia, según la accionante por la conducta desplegada por la autoridad accionada.

### **Problema jurídico.**

Para efectos de resolver la acción de tutela de la referencia, es necesario determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso invocados por la señora María del Pilar Cárdenas Aguirre.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe recordarse que la acción de tutela es una acción de carácter subsidiaria, es decir, que adquiere relevancia, por regla general, solo a falta de mecanismos judiciales para la defensa del derecho constitucional fundamental amenazado o violado. Así fue regulado por el artículo 86 de la Constitución Política en los siguientes términos:

**“ARTICULO 86. ACCIÓN DE TUTELA.**

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.<sup>1</sup>”*

### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**

El artículo 13 de la Constitución Política estableció respecto al derecho a la igualdad lo siguiente:

**“ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación*

---

<sup>1</sup> Subrayas fuera del texto

*por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Frente a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia proferida el 25 de junio de 1992, manifestó que:

*“(…)”*

*“Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática”.*

Así mismo, la misma Corporación mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, define el principio de igualdad en el siguiente sentido:

*“... Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables”.*

Luego entonces es claro para este Juzgador que las condiciones para establecer un trato diferencial y, por ende, vulnerante del principio de igualdad se encuentra

sometido a condiciones específicas, donde por parte de la persona que se considera lesionada no basta con la manifestación de la ocurrencia de la aparente vulneración del derecho, sino que además dicha situación debe ser similar con la persona a la cual se la ha coartado sus derechos.

### **EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

En punto al derecho fundamental al debido proceso, este también se protegerá. En efecto el referido derecho se encuentra previsto en el Art. 29 superior, y el mismo ha de entenderse como aquel deber de las autoridades judiciales y administrativas, de resolver los asuntos de su competencia con estricta sujeción a las normas tanto constitucionales como legales y reglamentarias, proscribiéndose así la arbitrariedad y la subjetividad en las actuaciones, de tal manera que todos los funcionarios, tenemos la obligación de cumplir nuestros deberes sin excedernos en su ejercicio, tal como lo prescribe el artículo 6° de la Carta Política, y por ello, si la omisión del deber funcional o su extralimitación causa un daño a terceras personas, se activa la posibilidad de que la persona afectada demande al Estado para obtener la condigna reparación, como bien lo señala el artículo 90 de la codificación superior. En tales condiciones si la propia Constitución consagra derechos fundamentales, como es el caso del derecho de petición, que luego es desarrollado en la ley, la que de manera sistemática consagra las formas de peticionar, los plazos para resolver etc, esas previsiones equivalen a un procedimiento, que es fuente de obligaciones para las autoridades y a su vez fuente de derechos para los ciudadanos, que legítimamente pueden esperar la observación rigurosa de ese procedimiento, cuya pretermisión, como ocurre en este asunto por extralimitación del término para resolver lo pertinente, origina una trasgresión al debido proceso, como garantía que busca enervar la arbitrariedad de los funcionarios públicos.

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la*

*asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

#### **IV. EL CASO CONCRETO**

Se tiene probado que la señora María del Pilar Cárdenas Aguirre contrajo matrimonio con el señor Anselmo Rodríguez Gómez el 21 de noviembre de 1998, de conformidad con el registro civil de matrimonio que anexa a la acción de la referencia.

Igualmente se encuentra probado que el señor Anselmo Rodríguez Gómez ingresó al Ejército Nacional desde el 06 de junio de 1989 hasta el 15 de abril de 2020, de conformidad con la hoja de servicios No. 3-17496138 del 20 de abril de 2020.

Que de conformidad con el registro civil de defunción No. 9145608, el señor Anselmo Rodríguez Gómez falleció el día 19 de abril de 2020 y el 23 de abril de 2020, la señora María del Pilar Cárdenas Aguirre, elevó derecho de petición ante el Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional con el fin de que se le practicara junta médico laboral post-mortem al señor Anselmo Rodríguez Gómez; esta petición fue resuelta de manera desfavorable por el Jefe de Gestión de Medicina Laboral de la Dirección de sanidad del Ejército Nacional.

#### **DERECHO A LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, O LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA, EN EL RÉGIMEN MILITAR**

El Decreto 1507 de 2014, mediante el cual se adoptó un Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, que empleara un lenguaje unificado y estandarizado para el abordaje de la valoración del daño, con un enfoque integral, y cuyo contenido aplica para todos los habitantes del territorio nacional define en su artículo tercero la capacidad laboral como *“el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse –a una persona- en un trabajo”*. Así, la

calificación de la pérdida de estas últimas es la valoración que expertos realizan para determinar el porcentaje de afectación que las capacidades y facultades que un sujeto sufrió bien sea por un accidente o una enfermedad laboral o de origen común. De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital. Su enorme importancia, ha sido desarrollada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

Debe destacarse entonces que la finalidad de la determinación de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral tiene un doble sentido, a saber: médico y económico. Lo primero, debido a que permite esclarecer con total exactitud cuál fue la enfermedad o la perturbación que concretamente dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida, gracias a la valoración que doctores expertos en las diferentes áreas de la medicina realizan, e igualmente permite esclarecer desde este ámbito de experticia si tuvo un origen común o causa laboral. Lo segundo, porque clarificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permite acceder en algunos de los casos a una serie de prestaciones del régimen de la seguridad social como por ejemplo la pensión de invalidez, y también puede dar origen a una serie de indemnizaciones económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, o de los empleadores directamente dependiendo del caso. Lo anterior, ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Corporación, que en este mismo sentido ha manifestado que: *“La clasificación de la pérdida de capacidad laboral (...) permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común”*<sup>3</sup>.

Haciendo referencia puntualmente a la importancia de esta valoración para el reconocimiento de pensiones de invalidez, se ha reiterado que *“(...) tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico*

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-671/12.

<sup>3</sup> Sentencia T-332/15.

*especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional<sup>4</sup>.*

Entonces, para efecto de la calificación integral de la invalidez se tendrán siempre en cuenta los componentes funcionales biológico, psíquico y social del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, de lo cual se concluirá si el solicitante tiene efectivamente una discapacidad, una deficiencia, una minusvalía o se encuentra en óptimas condiciones de salud, donde la calificación será cero<sup>5</sup>. Sin embargo, este derecho de toda persona no es de aplicación automática o genérica, sino que deben seguirse unas etapas que de manera muy general consisten en:

- i) En primer lugar, deberá llevarse a cabo un diagnóstico definitivo de la situación del paciente, el cual es siempre posterior a un tratamiento tendiente a la recuperación o al menos rehabilitación del afectado (así haya sido finalizado o no), donde los médicos tratantes especialistas concluyan mediante concepto médico que la recuperación o mejoría es improbable de ser lograda.
- ii) Rendido el anterior concepto, puede procederse a la segunda fase: la calificación, donde el diagnóstico al que se ha hecho alusión debe ser remitido a la autoridad que para el caso en concreto tenga la potestad de determinar cuál es no solo el grado de invalidez, sino el origen de ésta y consecuentemente el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido. La anterior competencia puede recaer en diferentes entes como: Entidades Promotoras de Salud-EPS, Administradoras de Riesgos Laborales, Colpensiones e incluso en algunos casos organismos especializados como la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.
- iii) Finalmente puede ocurrir que el paciente no se encuentre de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la

---

<sup>4</sup> Sentencia T-038/11.

<sup>5</sup> Artículo 9 Decreto 917/99.

calificación. En tales circunstancias, podrá apelar tal puntuación dentro de los 10 días siguientes a la notificación, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad. En caso de persistir las discrepancias, no podrán adoptarse nuevas decisiones administrativas, ya que la controversia deberá ser dirimida ante la justicia laboral ordinaria.

De esta manera, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, siempre posterior al diagnóstico que excluye las probabilidades de rehabilitación, *“debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común”*<sup>6</sup>.

De ahí que esta calificación esté consagrada de forma tan especial: como un principio para proteger los diferentes derechos ya enunciados, por lo que su vulneración puede ocurrir por dos circunstancias: (i) la negación al derecho a la valoración, e incluso la negativa en su actualización o (ii) la demora injustificada de ésta siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto, ya que esta circunstancia puede llevar a vulnerar aún más derechos fundamentales, toda vez que sin la calificación les será imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamar.

En el caso propio de las Fuerzas Militares, el artículo 217 de la Constitución establece en su inciso tercero que *“la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”*. Así este régimen está comprendido en diferentes normas, de donde se destacan la Ley 923 de 2004, y los Decretos 1793 y 1796 de 2000, y 4433 de 2004.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-876/13.

El segundo de estos reglamentos define la capacidad psicofísica de los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea, la Fuerza Naval y la Policía Nacional como el “(...) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones”.

De igual forma, establece en su artículo 15 que las Juntas Médico Militares o de Policía tienen las siguientes funciones: (1) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, (2) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite, (3) determinar la disminución de la capacidad psicofísica, (4) calificar la enfermedad según sea profesional o común, (5) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones, (6) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello, así como las demás que le sean asignadas por ley o reglamento. Por lo que, deberá considerarse no apto para la prestación del servicio, aquella persona que presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Además, debe agregarse que la conclusión a la que en cada uno de los casos arribe la respectiva junta, será en todos los casos un acto administrativo con todos sus efectos, “de carácter particular, los cuales pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, solicitar la revocatoria directa de los mismos y cuya legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho”<sup>7</sup>. A través de este acto administrativo: “es deber de la Junta Médico Laboral y el Tribunal en última instancia determinar las lesiones sufridas del personal bajo el mando del respectivo Comandante o Jefe, circunscribiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjeron las lesiones. Así, éstas pueden ser: a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o

---

<sup>7</sup> Sentencia T-958/12.

*restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior*<sup>8</sup>.

Entonces, la Corte Constitucional ha manifestado que *“la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión. Y en caso de los miembros de las fuerzas militares, según jurisprudencia reiterada se puede vulnerar también este derecho cuando no se realiza una nueva valoración con el fin de actualizar el porcentaje de disminución, en el caso de patologías de desmejora progresiva en la salud*<sup>9</sup>. De ahí que, si en el caso de los miembros de la Fuerza Pública su derecho a la calificación se ve vulnerado con la omisión de actualizar el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, su trasgresión es aún mayor cuando no se le ha practicado siquiera por primera vez. Como ya se afirmó, su importancia radica en que se convierte en un requisito imprescindible para la reclamación de eventuales derechos prestacionales, que garantizan intrínsecamente derechos fundamentales como la salud o el mínimo vital. Ejemplo de lo anterior, sería la pensión de invalidez, que para los militares está regulada en el Decreto 1796 de 2000 donde se dispone:

*“ARTICULO 38. LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES, AGENTES, Y PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL. **Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral** igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que*

---

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> Sentencia T-696/11.

*regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan: (...)* (subrayado y negrillas fuera del texto original).

En el mismo sentido, la Ley 923 de 2004 estableció al respecto en su artículo 3.5 que: **“El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro”** (negrillas y subrayado fuera del texto). Por ende, con la intención de establecer el alcance particular de esta última norma, y solventar cualquier tipo de confusión respecto al artículo 38 arriba transcrito, dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-829 de 2005 que:

*“En consecuencia, aunque el régimen legal anterior no generaba el derecho a la pensión de invalidez a favor del miembro de la fuerza pública que tuviese una disminución de la capacidad laboral menor del 75%, y por tanto, solo se podía acceder a la misma cuando el porcentaje fuese igual o superior al 75%, a partir de la ley 923 de 2004, debe entenderse que esta situación se modificó, pues se reconoce que los miembros de la fuerza pública pueden optar por una pensión cuando la invalidez sea igual o superior al 50%. (...) En otras palabras, la normatividad vigente para los miembros de la fuerza pública, contempla una situación distinta en el sentido de reconocer la pensión de invalidez cuando la disminución de la capacidad laboral sea superior al 50%”<sup>10</sup>.*

Ahora bien, la valoración y posterior calificación que se lleven a cabo no necesariamente pueden concluir el derecho a recibir una pensión de invalidez para

---

<sup>10</sup> Sentencia T-829/05.

el personal de las Fuerzas Militares y de Policía, sino que es perfectamente factible que el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica no llegue a un grado suficiente para configurar el reconocimiento de una prestación periódica como la descrita, sino que por ser de menor índole se cause a favor del agente de la Fuerza Pública una indemnización pecuniaria de único desembolso que, según el artículo 37 del Decreto 1796 de 2000, consistirá en *“el derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan: a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional”*.

Puesto esto de presente, debe señalarse que la Junta Médico Laboral Militar tiene que soportar su dictamen en los siguientes elementos: (i) La ficha médica de aptitud psicofísica, (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado, (iii) el expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad, (iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y por último, (v) el informe Administrativo por Lesiones Personales, según dispone el artículo 16 del referido Decreto 1796 de 2000, donde igualmente se debe dejar expresa constancia sobre la oportunidad para su realización, al indicar en su párrafo que: *“Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes”*. En el mismo orden de ideas, su artículo 19 enumera las causales por las cuales ocurrirá la convocatoria de una junta de esta índole, a saber: *“1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral, 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones, 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha*

*de expedición de la primera excusa de servicio total, 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten, 5. Por solicitud del afectado”*

En resumen, las Juntas Médico Laborales cumplen la notable función no solo de establecer el monto porcentual de las capacidades físicas (o de capacidades psicofísicas en el caso de los miembros de la Fuerza Pública) que un sujeto, ha perdido en razón de un accidente o una enfermedad y con ello, poder determinar si puede continuar desempeñando sus respectivas labores. Adicionalmente, permite esclarecer si sus afecciones tienen origen laboral o común, y a partir de este punto dependiendo de la proporción de aptitudes que se concluye perdida, podrán los afectados solicitar eventualmente indemnizaciones e incluso el reconocimiento de algunas pensiones. Es decir, calificar y valorar la pérdida de capacidad laboral no constituye un capricho, ni una prerrogativa de menor importancia, sino que es la única vía con la que cuentan las personas para efectivamente poder ver tutelados muchos de sus derechos fundamentales, ya que sin que sea llevada a cabo será imposible pretender su amparo adecuado.

Finalmente, debe agregarse que es justamente en virtud de esos efectos tan importantes que conlleva la realización de este procedimiento, que además de instituirse como una obligación en cabeza de las entidades responsables y un derecho de todos los trabajadores y dado el caso miembros de la fuerza pública, es siempre una actuación completamente reglada por lo cual no podrá llevarse a cabo con elementos diferentes a los legalmente establecidos para estos efectos, cumpliendo estrictamente con lo señalado en la normatividad arriba descrita, para que la decisión adoptada no solo tenga legitimidad sino que pueda producir efectivamente todos los efectos que está llamada a ocasionar. Razones por las cuales, no le es dado al juez de tutela suprimir alguno de los condicionamientos para la convocatoria de este tipo de juntas, ni mucho menos omitir o intercambiar alguno de los elementos probatorios que deben ser valorados por los expertos.

**ALCANCE DE LA JUNTA MÉDICA *POST MORTEM* PARA CALIFICAR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE QUIEN NO LOGRÓ EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO EN VIDA POR NEGLIGENCIA DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS**

Teniendo en cuenta que la Junta Médico Laboral Militar se puede llevar a cabo cuando se encuentren reunidos los siguientes soportes: (1) La Ficha Médica Unificada debidamente firmada y sellada por los profesionales del Establecimiento de Sanidad Militar donde se elaboró por parte de medicina general, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), calificada por el equipo médico de Medicina Laboral, (2) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado, (3) el expediente médico laboral que reposa en la Dirección de Sanidad del Ejército, y finalmente (4) el informe administrativo por lesión personal en caso de que fuese necesario, según consta en la documentación que pone a disposición del público la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en su página web, requisitos además idénticos a los ya enunciados del artículo 16 del referido Decreto 1796 de 2000, donde se deja la constancia de que eventualmente, en algunos de los casos la Junta podrá decretar exámenes paraclínicos adicionales si lo considera necesario (caso en el cual podrán ser cinco los requisitos necesarios, dado la eventualidad de esta última circunstancia), por lo que estos últimos no son requisito para llevarla a cabo sino que pueden llegar a surgir mientras se desarrolla.

Es necesario recalcar que el único propósito de la realización de las juntas de calificación no consiste en determinar la aptitud de un miembro de la Fuerza Pública para permanecer activo en el servicio militar o policial. También, tienen la vocación de establecer si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral puede dar lugar al reconocimiento prestaciones económicas periódicas, como las pensiones de invalidez, o indemnizaciones por accidentes ocurridos laboralmente o durante la prestación del servicio. Por ende, resulta primordial establecer el alcance de estas juntas cuando el paciente afectado ha fallecido antes de que estas puedan ser llevadas a cabo, más aún, cuando los beneficiarios de uno u otro derecho pueden ser terceros sobrevivientes a la muerte del directamente damnificado.

Entonces, ya que se trata de un procedimiento completamente reglado en cuanto a sus etapas, no solo en el momento del diagnóstico y la valoración como tal, sino en la oportunidad para solicitar su práctica, y los documentos clínicos que debe tener el miembro de la Fuerza Pública interesado, para que pueda llevarse a cabo fructíferamente, es claro que el trámite debe ser respetado plenamente por parte

del solicitante, pero igualmente por parte de las entidades responsables de convocar y efectuar las Juntas Médico Laborales Militares. Así, se tiene que si una persona ha acreditado todas las condiciones necesarias para que una junta de esta índole examine su situación clínica y determine, a partir de allí, su porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, y eventualmente si tiene o no derecho a alguna prestación económica, la junta deberá programarse sin mayor dilación cuando así lo solicite dicho miembro de la Fuerza Pública (dentro de los noventa días siguientes), y sin la creación de barreras administrativas adicionales o dilaciones injustificadas en el tiempo que pueden configurar vulneraciones a diferentes derechos fundamentales, por lo que no serán de recibo excusas no imputables a los pacientes ni a sus familiares como la muerte de aquellos, más aún cuando esta circunstancia ha ocurrido por causas completamente accidentales y la demora no resulta imputable al peticionario.

Puesto lo anterior de presente, debe analizarse si son de utilidad o no las Juntas Médico Laborales Militares *post mortem* para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica de una persona, y el eventual reconocimiento de derechos indemnizatorios o pensionales, si es que la enfermedad o discapacidad tuvo como origen un accidente laboral, u ocurrió durante la prestación del servicio si fue en el régimen militar. Para ello, de acuerdo con toda la normatividad y jurisprudencia hasta aquí analizada, y ante la ausencia de una norma legal o reglamentaria que regule específicamente la materia, la Corte Constitucional<sup>11</sup> ha propuesto tres condiciones utilizando los requisitos expuestos como regla aplicable para solucionar casos como el que aquí nos ocupa y que considera la Corte, deben ser verificados para esclarecer el anterior interrogante:

(i) Lo primero que debe ser tenido en cuenta es si la persona que reclama la realización de la junta médica está legitimada o no para elevar una petición en este sentido, ya que ante la imposibilidad material de que el fallecido siga solicitando su materialización, debe establecerse que los derechos económicos indemnizatorios indiscutiblemente hacen parte de la masa sucesoral que deja el causante. Lo anterior, dado que la determinación de la pérdida de capacidad laboral es eventualmente configurativa de una acreencia indemnizatoria a favor del fallecido, por lo que puede ser solicitada por todo aquel que tenga un interés directo y legítimo

---

<sup>11</sup> Sentencia T-165 de 2017

en recibir dicha pensión, respetando los órdenes sucesorales de manera estricta, ya que al ser una prestación de causación única y eventual no podía haberse dispuesto de ella en vida, al no constituir más que una simple expectativa. Igualmente, si lo que se quiere es solicitar que se practique la Junta Médico Laboral Militar *post mortem* para determinar si el afectado tenía derecho a que en vida se le reconociera una pensión de invalidez, sólo podrá solicitar que esta sea llevada a cabo el peticionario que tenga vocación legal para que, de haber sido reconocida la pensión en vida del reclamante, la pudiese seguir disfrutando al menos temporalmente, como cuando se solicita en nombre de los hijos menores de edad sobrevivientes.

(ii) Adicionalmente, para que un tercero pueda solicitar la realización de una Junta Médico Laboral Militar *post mortem* debe siempre analizarse la conducta del paciente en vida, es decir, observar si tuvo o no una actitud diligente en cuanto a la reclamación de sus derechos mientras pudo, o si por el contrario demostró desgano al respecto, al no desplegar comportamiento o conducta alguna buscando el amparo de los derechos que consideraba debían ser tutelados, ya que según lo expuesto anteriormente en las normas trascritas, debe reiterarse que una de las causales para que la Junta Médico Laboral Militar pueda ser convocada es justamente la solicitud que en este sentido haga el paciente. Razones por las cuales, las conductas desplegadas resultan fundamentales para determinar si las entidades encargadas de convocar a estos organismos de valoración actuaron bien o lo hicieron en detrimento de los derechos de las personas. En otras palabras, el criterio decisivo para llevar a cabo una junta de esta índole es que esta haya sido solicitada efectivamente y, por lo tanto, era probable su realización si el paciente hubiera permanecido con vida.

En suma, cuando se solicita la realización de una Junta Médico Militar *post mortem* deben tenerse en cuenta dos presupuestos relativos a la solicitud de su convocatoria: En primer lugar, quién es la persona que la está solicitando y con qué propósito lo está haciendo, para determinar si tiene un interés legítimo o no en ello y, consecuentemente, si se encuentra legitimada para elevar ante la autoridad competente una petición en este sentido. En segundo lugar, deberá establecerse por qué motivo la junta de valoración y calificación no fue realizada mientras que el afligido estaba con vida. Así, de esta última valoración, se determinará si la no

realización oportuna de la Junta Médico Laboral Militar es imputable a la entidad encargada de fijar la fecha y llevar a cabo el procedimiento, o al paciente por su negligencia frente a su situación particular, ya que en principio, sólo en el primero de estos casos podrá solicitarse por parte de algún interesado que se practique una Junta Médico Laboral Militar *post mortem*.

(iii) Puesto esto de presente, el hecho de que las dos condiciones anteriores estén acreditadas no resulta suficiente para que sea realizada la Junta Médico Laboral Militar de manera posterior a la muerte de un paciente, ya que debe además estar probado un tercer presupuesto ya no consistente en la solicitud de convocar la junta, sino en el contenido de la petición, relativa a que los cuatro requisitos enunciados de los que se habló anteriormente, eventualmente cinco (en caso que ordene la práctica de exámenes adicionales durante la evaluación), para que esta valoración pueda llevarse a cabo estén acreditados plenamente ya que, como se indicó, se trata de un proceso completamente reglado, en el cual deben ser observadas todas sus disposiciones de manera absoluta para que pueda no solo practicarse, sino para que las conclusiones a las que arribe dicha junta gocen de plena validez.

Razones por las cuales la Corte Constitucional ha concluido que efectivamente resulta posible practicar una Junta Médico Laboral Militar *post mortem* para diagnosticar el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica sufrida a raíz de un accidente profesional, cuando el doliente ha fallecido antes de que esta haya podido llevarse a cabo por negligencia de las Juntas de calificación en la cual, dependiendo de la puntuación que asigne a la pérdida de capacidad psicofísica, que el paciente sufrió en vida, sus beneficiarios podrán eventualmente solicitar, ante las respectivas autoridades que se decreten indemnizaciones o pensiones en favor suyo.

Sin embargo, esta valoración en principio no podrá estar amparada únicamente en la historia clínica existente, aunque sea la prueba más sustantiva de todas las valoradas sino que, como fue expuesto, debe estar acreditado que se encuentran todos los documentos requeridos para este efecto en el Decreto 1796 de 2000, y dado que la mayoría son responsabilidad de las entidades encargadas de convocar a las Juntas Médico Laborales Militares o de los empleadores, no se evidencia un detrimento o una carga probatoria excesiva en cabeza del peticionario. Lo anterior, ya que como fue explicado por la Corte Constitucional, deben estar cumplidos los

requisitos documentales para que estas experticias puedan llevarse a cabo, y además, debe estar demostrada la completa diligencia de quien no pudo lograr que se llevara a cabo su valoración y calificación en vida por razones no imputables a su persona, celeridad que implica *per se* tener todos los documentos necesarios a la hora de haber solicitado la convocatoria de las Junta Médico Militar.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el señor Anselmo Rodríguez Gómez fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares con pase a la reserva a través de la Resolución No. 00001409 del 14 de abril de 2020, con novedad fiscal del 15 de abril de 2020 y que infortunadamente pasados 4 días, el mismo falleció como consecuencia de un paro cardíaco.

Sin embargo, el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al contestar la acción de la referencia, manifestó que una vez verificado en el Expediente Médico laboral que reposa en el Sistema Integrado de medicina Laboral del señor Sargento Primero ® ENSELMO RODRIGUEZ GOMEZ (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 17.496.138, se observa que el proceso medico laboral había sido resuelto encontrándose en vida, de la siguiente manera:

*“(...) - Realizó Junta Medica Laboral de Aptitud Psicofísica N° 9010, de fecha 7 de julio de 2005, donde se valoró por la especialidad de Ortopedia, arrojó un Índice de la Disminución de la Capacidad Laboral de 0% considerado “APTO”.*

*- Posteriormente efectuó Junta Medica Laboral de Aptitud Psicofísica N° 34367, de fecha 07 de diciembre de 2009, donde se valoraron las especialidades de Endocrinología, Medicina Interna y Nefrología, arrojó un Índice de la Disminución de la Capacidad Laboral de 34,3%. “NO APTO”.*

*- Al no encontrarse conforme con la decisión de la junta médica efectuada en el año 2009, solicito la convocatoria de Tribunal Medico Laboral N° 8723, de fecha 16 de junio de 2014, el cual según la sección de medicina laboral MODIFICO el Índice de Disminución de la Capacidad Laboral a 33,3 %.Y lo dejo “APTO CON REUBICACION LABORAL”.*

Entonces que, frente al primer requisito, que trata sobre haber radicado la ficha médica, el señor Sargento Primero ® ANSELMO RODRIGUEZ GOMEZ (Q.E.P.D);

no alcanzó a realizar ningún trámite para llevar a cabo su junta médica laboral de retiro; es decir, en ningún momento radicó ficha medica de retiro ni se le ordenó por parte de medicina laboral concepto alguno que tuviera que ver con el trámite de su retiro de la institución.

En vista de lo anterior, concluye este Despacho que no se cumplió por parte del señor Anselmo Rodríguez Gómez el requisito decisivo establecido por la Corte Constitucional para llevar a cabo la Junta Médica que es el que haya sido solicitada efectivamente por razones de su muerte y por ende tampoco cumplió con los cuatro requisitos adicionales de los que habla la Corte Constitucional en la sentencia T-165 de 2017, indispensables para que se pueda llevar a cabo una Junta Médica Post-Mortem como la que solicita la accionante.

En ese sentido y contestando el problema jurídico planteado, este Despacho arriba a la conclusión que la entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora María del Pilar Cárdenas Aguirre, al negar la realización de la Junta Médica Post- Mortem por ella solicitada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo solicitado por el señor **RICARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con CC. No. 79.052.197 de acuerdo con las argumentaciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a las entidades accionadas, conforme al artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**462b4473f9e4d526f0488d5edee47dba5816dd734dfc5576c5ee834577e2fb94**

Documento generado en 21/07/2020 06:45:10 p.m.